REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0769

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de noviembre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. MC-SAT-O-14/18 mediante la cual informó a la entidad comercial Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL, el descarte del Método 1 (Valor de Transacción) a la declaración de importación núm. 10150-I001-1810-0018C3, la cual, no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, la solicitud de sobreseimiento, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como los medios de inadmisión promovidos de manera indistinta tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 30 de enero de 2019, por la IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la comunicación MC-SAT-O-14/18, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 de Sociedad Comerciales el tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las sociedades comerciales para actuar en justicia**. Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y la igualdad entre las partes, el tribunal a-quo no notificó la réplica a nuestro escrito de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Importadora y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Distribuidora Cajuga, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 1120/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil en la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y a la igualdad entre las partes, pues ordenó comunicar el escrito de réplica depositado por la empresa Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L., a pesar de que la sentencia impugnada establece dentro de la cronología del proceso que la actul recurrente le fue notificado dicho documento a los correos allí descritos.

12. Agrega la parte ahora recurrente, que el tribunal de fondo no se percató de que si la comunicación fue debidamente recibida por la Dirección General de Aduanas (DGA) para que pueda esta producir sus alegatos de defensa mediante escrito de contrarréplica.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… A través del Auto núm. 13468-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, la Presidencia de este tribunal puso en mora la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinentes; este Auto le fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 de octubre de 2022, a los correos electrónicos [redacted]; [redacted]; [redacted].... En fecha 11 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa.... Vía el Auto núm. 16220-2022, de fecha 26 de octubre de 2022,la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el escrito de defensa, a la IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., para que esta, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; siento el auto notificado mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de octubre de 2022,a los correos electrónicos franciscobalcacer@ gmail.com y lewysfranciscomarreropuesan@ gmail.com…. La IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., en fecha 07 de febrero de 2023, depositó un escrito ampliatorio y de réplica a los medios de defensa…. Mediante el Auto núm. 7724-2023, de fecha 27 de abril de 2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el escrito de réplica antes citado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA),para que este, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; auto notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2023, a los correos electrónicos [redacted]; [redacted]; [redacted]. " (sic).

14. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la empresa Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que ordenó su notificación. Sin embargo, la parte hoy recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente comunicado a la Dirección General de Aduanas (DGA), o que se haya tramitado por otra vía la citada notificación.

16. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

17. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación del escrito de réplica, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionada por la casación, tal y como sucede en la especie.

18. Que esta tercera sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia haya llegado a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que el recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.